



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

En este estado judicial procede el Despacho a emitir decisión de fondo de forma ANTICIPADA, dentro de la acción Verbal de menor cuantía propuesta por BILMA MARÍA OCHOA PARADA a través de apoderado judicial contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.**, y el **BANCO PICHINCHA S.A.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., que expone:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

II. ANTECEDENTES

La señora Ochoa Parada a través de apoderado judicial, formuló acción verbal de menor cuantía en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., y el BANCO PICHINCHA S.A., para que mediante el procedimiento enunciado se declarara:

- 1- Que entre las entidades se contrató una póliza de seguro de vida en grupo para amparar los derechos de la demandante, en virtud del crédito adquirido con el Banco Pichincha S.A., por valor de \$73'200.000.
- 2- Que en virtud de dicha póliza le nace el derecho a la demandante como beneficiaria a reclamar el valor asegurado, esto es, al pago del crédito No. 3214978 por valor de \$69'920.454 como capital vencido.
- 3- Que la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., incumplió su obligación contractual al negarse a pagar al Banco Pichincha S.A. (tomador) el capital vencido que correspondía al valor asegurado.
- 4- Que se ordene a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., al pago de la suma de \$69'920.454 la cual representa el capital vencido al Banco Pichincha S.A., que corresponde al valor del crédito adeudado por la señora Bilma María Ochoa Parada.
- 5- Que se condene al pago de las costas procesales.

Como sustento de su pedimento argumenta que el 24 de agosto de 2016 le fue desembolsado el crédito No. 3214978 por valor de \$73'200.000 con un plazo de 96 meses por parte del BANCO PICHINCHA S.A., quien adquirió lapóliza de seguro de vida grupo de deudores No. 994000000001 a través de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., con la cual se amparaban los riesgos de vida e incapacidad total y permanente de la señora Ochoa Parada.

Que el 17 de julio de 2017 la demandante fue calificada con el 98% de pérdida de capacidad laboral, motivo por el cual solicitó el pago del valor asegurado al banco Pichincha S.A., como tomador de la póliza, quien a su vez solicitó a la Aseguradora dicho pago, negándose esta última a cancelar el valor correspondiente, argumentado que las enfermedades que motivaron la calificación presentan evolución desde el año 2014, es decir fueron anteriores al ingreso como asegurada en la póliza.

Refiere la señora Ochoa que a la presentación de la demanda adeudaba a la entidad financiera la suma de \$69'920.454 como capital vencido mas intereses moratorios desde noviembre de 2017. Suma que pretende cancelar a través del amparo de incapacidad total y permanente contratado en la póliza de vida No. 994000000001.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto del 11 de febrero de 2019¹ el Despacho admitió la demanda, ordenando la notificación de las entidades demandadas, corriéndose el respectivo traslado, actuaciones de las cuales se obtuvo:

Por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

A través de apoderado judicial se notificó del auto que admitió la demanda el 4 de marzo de 2019², quien contestó la demanda, proponiendo como excepciones:

i.) PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CON BASE EN LA CLÁUSULA DE "PAGOS COMERCIALES" DEL RECLAMO 670-16-2017 DE LA ASEGURADA BILMA MARIA OCHOA PARADA CON BASE EN LA PÓLIZA No. 670-16-994000000001.

Basa su argumentación, indicando que dentro del contrato de seguro se estableció la cláusula de pagos comerciales, con la cual se le otorgaba al asegurado una determinada suma de dinero; motivo por el cual, el Banco Pichincha solicitó el referido pago. Es así como el 26 de diciembre de 2018 se procedió a la cancelación de la obligación por valor de \$67'709.504, satisfaciéndose la obligación adquirida por la demandante con la entidad financiera y la surgida de las condiciones particulares de la póliza No. 670-16-994000000001.

Advierte que se procedió al pago comercial y no al reconocimiento de su invalidez, teniendo en cuenta que la asegurada Bilma María Ochoa incurrió en reticencia al

¹ Véase el folio 129 y vto., del cuaderno principal.

² Véase el folio 64 del cuaderno principal.

no mencionar las enfermedades por las cuales estaba siendo tratada antes de ser incluida en la póliza de vida.

ii.) NO OBLIGACIÓN DE PAGO DEL SINIESTRO POR EXPRESA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL EN LA PÓLIZA DE VIDA EN GRUPO DEUDORES No. 670-16-994000000001.

Que como quiera que la demandante omitió información relevante al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad, por lo cual se dio paso a la exclusión contemplada en las condiciones generales de la póliza seguro de vida en grupo deudores No. 670-16-994000000001.

iii.) NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA.

Que la demandante al no declarar su verdadero estado de salud, actuó de manera desleal, vulnerando la fidelidad de la declaración de asegurabilidad, la cual es decisiva para la transición de la fase precontractual a la contractual, motivo suficiente para que se proceda a la anulación del contrato en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio.

iv.) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Advierte que en la póliza No. 994000000001 se destaca como tomador o beneficiario el BANCO PICHINCHA S.A., por lo tanto es quien está legitimado para actuar y no la señora Ocho Parada a quien no le existe interés asegurable, pues como se dijo el beneficiario es la entidad financiera.

v.) OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO CONFORME EL ARTICULO 206 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Sostiene que no está probado el valor señalado como perjuicio material, pues no cumplió con las exigencias el artículo 206 de la ley 1564 de 2012; además la indemnización fue pagada el 26 de diciembre de 2018 finalizando dicho pago con la reclamación pues no demostró su pago.

vi.) EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Si al momento de estudiar el caso, el Juez advierte elementos que puedan dar lugar a la constitución de una excepción que no haya sido invocada por el demandado, sea reconocida y se despache desfavorablemente la solicitud de indemnización pedida.

Por parte del BANCO PICHINCHA S.A.

Notificado por Aviso³, contesta la demanda⁴ refiriéndose primeramente al pago de la póliza seguro de vida No. 994000000001 realizado por la Aseguradora Solidaria de Colombia el 26 de diciembre de 2018, invocando como medio exceptivo:

i.) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA E INEXISTENCIA CONTRACTUAL QUE VINCULE A LA DEMANDANTE CON LA REPRESENTADA.

³ Véanse los folios 218 a 221 del cuaderno principal.

⁴ Véanse los folios 222 al 224 del cuaderno principal.

Señala que la relación contractual que se realiza entre el Banco Pichincha (tomador) y la señora Bilma María Ochoa Parada (asegurado) sólo corresponde a la vinculación del asegurado a la póliza seguro de vida colectiva tomada por el Banco con la Aseguradora, mas no de la responsabilidad que ejerce pagos a cargo del tomador de la póliza a favor del asegurado; contrario, el riesgo asegurado, es este caso "siniestro" conforme lo pactado en el contrato de la póliza de seguro, identifica al tomador del seguro como beneficiario del pago en caso de siniestro para la consecuente aplicación del pago de las obligaciones crediticias adquiridas por el deudor asegurado con la entidad bancaria.

ii.) INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN POR PAGO DEL BIEN ASEGURADO.

Refiere que si bien NO existe relación contractual entre el acreedor y la deudora para el pago del seguro de vida, se observa el cumplimiento del pago de la póliza de seguro de vida No. 994000000001 fue surtido por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA fue surtido el 26 de diciembre de 2018, suma que fue dedidamente aplicada al crédito No. 3214978 de la señora BILMA MARÍA OCHOA PARADA.

Motivo por el cual se configura la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL, excepción que está llamada a prosperar y a declarar la terminación del proceso.

TRASLADO.

Una vez corrido el traslado por parte del Despacho de las excepciones propuestas tanto por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como por el BANCO PICHINCHA S.A., la parte demandante replicó⁵:

En cuanto a las excepciones propuestas por la Aseguradora Solidaria de Colombia, discrepa, argumentando que no existe PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, como quiera que el pago alegado por la entidad aseguradora el 26 de diciembre de 2018 fue por valor de \$67'709.504, suma que no corresponde a la requerida por el Banco Pichincha, esto es, \$69'920.454, tal y como se desprende de la certificación que allegó al trámite, visible a folio 39. Por lo tanto, la obligación no se canceló en su totalidad.

Respecto de la segunda excepción⁶, señala que es deber de la entidad aseguradora confirmar la información suministrada por el tomador al momento de la suscripción de la póliza, asegura que la entidad aseguradora fue negligente, pues fue sólo al momento de la reclamación de la indemnización fue que alegó las preexistencias de la demandante.

En lo que refiere a la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA, sostiene que el contrato de seguro se rige por el principio de buena fe entre los contrayentes, el cual le impone al adquirente la obligación de rendir una declaración sobre su estado de riesgo ajustada a la realidad y de esta forma podrá

⁵ Véanse los folios 232 al 247 del cuaderno principal.

⁶ NO OBLIGACIÓN DE PAGO DEL SINIESTRO POR EXPRESA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL EN LA PÓLIZA DE VIDA EN GRUPO DEUDORES No. 670-16-994000000001.

la entidad aseguradora expedir la póliza, en todo caso, cuando la manifestación de voluntad haya incurrido en inexactitudes o reticencia que recaigan sobre aspectos esenciales para determinar la disposición de la entidad aseguradora a contratar, se configurará un vicio en la voluntad que dará lugar a nulidad relativa del contrato; evento en el cual la aseguradora podrá adelantar el respectivo reclamo judicial, no obstante el artículo 1058 del C.Co. advierte que las sanciones no proceden cuando el asegurador ha conocido o debió conocer las circunstancias que generaron vicio en la declaración.

Asegura la apoderada demandante que su prohijada no sufría síntomas o enfermedades crónicas o adicciones que incidieran en su estado de salud, que la enfermedad de disfonía fue progresiva hasta que su intensidad fue limitando su desempeño comunicativo social y laboral y que al momento de la declaración de asegurabilidad no se encontraba en tratamiento o incapacidad por dicha patología, así como tampoco había sido diagnosticada. Por lo tanto, mal haría afirmar que existió reticencia y por ende la terminación del contrato por nulidad relativa.

Que existe LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, por cuanto la demandante no pide para ella el desembolso del valor que le corresponde a la aseguradora, por el contrato solicita de la Aseguradora el pago del valor asegurado en la póliza al Banco Pichincha como tomador.

En cuanto a la OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO señala que no se trata de una petición desproporcionada o caprichosa, pues se encuentra fundamentada en la certificación del saldo de la obligaciob expedida por el Banco Pichincha.

Ahora, frente a las excepciones propuestas por el Banco Pichincha, asevera que le asiste razón al excepcionante pues en ningún momento se pretende la declatoria de responsabilidad civil contractual entre el tomador BANCO PICHINCHA y la demandante, sino simplemente que la Aseguradora pague lo que debe en virtud al valor asegurado dentro de la póliza suscrita como tomador Banco Pichincha.

En lo que refiere a la INEXISTENCIA DE LA ACCION POR PAGO DEL BIEN ASEGURADO, manifiesta su inconformismo, exponiendo que pese a que se alude el pago realizado por la entidad aseguradora el 26 de diciembre de 2018, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta existe demanda ejecutiva contra la aquí demandante dentro de la cual se pretende el pago de la suma de \$67'709.503 por concepto de capital mas intereses moratorios, entonces mal haría la entidad bancaria aludir el pago del bien asegurado, si por la via ejecutiva pretende que la demandante pague la suma de dinero señalada, faltando con ello a la buena fe y lealtad procesal.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los antecedentes expuestos, tenemos que la señora Ochoa Parada a través de apoderado judicial formuló demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Entidad Cooperativa

y el Banco Pichincha S.A., pretendiendo la efectividad de la póliza No. 994000000001 la cual amparaba a la demandante de los riesgos de vida e incapacidad permanente dentro del crédito que le fue otorgado por la entidad financiera por valor de \$73.200.000.

De esta manera se admitió la demanda mediante proveído del 11 de febrero de 2019⁷; una vez surtida la notificación de los demandados, fueron descorridos los respectivos traslados, proponiéndose las siguientes excepciones, advirtiéndose que sus argumentos se encuentran relacionados a manera de síntesis en el acápite de ACTUACIONES SURTIDAS:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

- i.) Pago de la indemnización con base en la cláusula de “pagos comerciales” del reclamo 670-16-2017 de la asegurada Bilma Maria Ochoa Parada con base en la póliza No. 670-16-994000000001.
- ii.) No obligación de pago del siniestro por expresa disposición contractual en la póliza de vida en grupo deudores No. 670-16-994000000001.
- iii.) Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia.
- iv.) Falta de legitimación en la causa por activa
- v.) Objeción al juramento estimatorio conforme el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.
- vi.) Excepción innominada.

BANCO PICHINCHA S.A.

- i.) Falta de legitimación por pasiva e inexistencia contractual que vincule a la demandante con la representada.
- ii.) Inexistencia de la acción por pago del bien asegurado.

Aperturando el estudio de los medios exceptivos propuestos por los apoderados de las entidades demandadas, iniciamos con la denominada “i) PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CON BASE EN LA CLÁUSULA DE “PAGOS COMERCIALES” DEL RECLAMO 670-16-2017 DE LA ASEGURADA BILMA MARIA OCHOA PARADA CON BASE EN LA PÓLIZA NO. 670-16-994000000001” propuesta por la Aseguradora de Colombia Ltda., basada en el pago realizado por la entidad al Banco Pichincha el 26 de diciembre de 2018 por valor de \$67’709.504, el cual correspondía al saldo de la obligación adquirida por la señora Bilma María Ochoa Parada y que se encontraba amparada por la póliza seguro de vida en grupo deudores; defensa que fue refutada por la apoderada de la parte demandante, al indicar que la suma pagada por la Aseguradora no correspondía a la certificada por el Banco Pichincha en el certificado de deuda visible a folio 39, por lo cual aun la obligación no se encontraba cancelada, motivo por el cual no está llamada a prosperar.

De acuerdo a lo anterior y conforme fueron planteadas las pretensiones de la demanda por parte de la demandante, aunado a los argumentos esgrimidos por la apoderada demandante en el escrito que descorre las excepciones propuestas por los demandados, es claro para este Despacho que la única intención de la

⁷ Véase el folio 129 y vto., del expediente.

demandante al impetrar la presente acción es obtener la cancelación de la obligación que había adquirido con el Banco Pichincha S.A., la cual se encontraba amparada por la póliza seguro de vida grupo deducibles No. 994000000001 por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. – Entidad Cooperativa; por lo tanto, el Despacho centrará su estudio en este aspecto.

Valga la pena, recrear que el objetivo que perseguía la demandante se encuentra respaldado en las diferentes intervenciones realizadas por la demandante a través de su apoderada, de esta manera:

- ✓ A folio 99, en el hecho QUINTO de la demanda señaló "(...) suma de dinero que pretende cancelar a través del amparo de incapacidad total y permanente contratado en LA POLIZA DE VIDA GRUPO DE DEUDORES No. 994000000001 con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA"
- ✓ En el folio 98, numeral CUARTO de las pretensiones, solicitó "Que se ordene a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA el pago de la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$69'920.454) como capital vencido al BANCO PICHINCHA S.A., correspondiente al valor del crédito adeudado por la señora BILMA MARÍA OCHOA PARADA con dicha entidad (...) más el pago de intereses moratorios adeudados (...)"
- ✓ Igualmente a folio 246, encontramos el escrito que descurre las excepciones planteadas por el extremo pasivo, en el cual argumentó: "Reiterando igualmente lo anteriormente señalado en cuanto a que en el presente asunto es claro que la demandante no pide para ella el desembolso del valor que la corresponde asumir a la aseguradora, por el contrario, simplemente está solicitando que LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA pague lo que debe en virtud del valor asegurado dentro de la póliza suscrita como **tomador** BANCO PICHINCHA, **ASEGURADO:** "DEUDORES DEL BANCO PICHINCHA EN LINEAS DE CREDITO QUE OFRECE EL BANCO" (...)" Subrayado fuera del texto original.

Así las cosas, conforme a todos los escenarios planteados, encontramos que las pretensiones de la demandante se vieron a todas luces superadas, pues tanto por la entidad aseguradora como por la entidad financiera se indicó que el pago del saldo de la obligación había sido realizado el 26 de diciembre de 2018⁸, que fue aplicado al crédito de la señora Bilma María Ochoa Parada⁹, que como resultado de ese pago se decretó la terminación del proceso ejecutivo que adelantaba el Banco Pichincha contra la aquí demandante por pago total de la obligación en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta¹⁰ (Ejecución que fue adelantada por la suma de \$67'709.503, valor que corresponde al cancelado por la Aseguradora), circunstancia fue puesta en conocimiento de la demandante por parte del Juzgado

⁸ Véanse los folios 135 y 222 del expediente.

⁹ Véase el folio 231 del expediente.

¹⁰ Véanse los folios 259 al 261 del expediente.

para que se pronunciara al respecto, pero del cual hizo caso omiso (fol. 262) teniendo acceso y pleno conocimiento de las actuaciones adelantadas en el Despacho judicial.

Valga la pena indicar que el seguro de Vida Grupo Deudores que fue tomado por el Banco Pichincha, se hizo con el fin de respaldar la obligación adquirida por la señora Ochoa Parada mediante Pagaré No. 3214978; la cual fue cancelada en su totalidad por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia, tal y como se logró probar en el expediente.

Acorde a lo expuesto en líneas anteriores y teniendo en cuenta la satisfacción de las pretensiones de la demanda, el Despacho declarará probada la excepción de "PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CON BASE EN LA CLÁUSULA DE "PAGOS COMERCIALES" DEL RECLAMO 670-16-2017 DE LA ASEGURADA BILMA MARIA OCHOA PARADA CON BASE EN LA PÓLIZA No. 670-16-994000000001" propuesta por el apoderado del demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. – ENTIDAD COOPERATIVA. Lo mismo ocurrirá con la denominada "INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN POR PAGO DEL BIEN ASEGURADO" invocada por el BANCO PICHINCHA S.A., ha de advertirse que si bien no se encuentra textualmente descrita a la propuesta por la Aseguradora Solidaria, su argumento central se basa en el pago realizado el 26 de diciembre de 2018, suma que fue debidamente aplicada al crédito de la demandante identificado con No. 3214978.

Entonces, conforme a lo narrado, se advierte que las excepciones de "PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CON BASE EN LA CLÁUSULA DE "PAGOS COMERCIALES" DEL RECLAMO 670-16-2017 DE LA ASEGURADA BILMA MARIA OCHOA PARADA CON BASE EN LA PÓLIZA No. 670-16-994000000001" propuesta por el apoderado del demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. – ENTIDAD COOPERATIVA e "INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN POR PAGO DEL BIEN ASEGURADO" propuesta por el apoderado del Banco Pichincha S.A., van encaminadas a rechazar las pretensiones de la demanda; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 282 del Código General de Proceso, este Despacho se abstendrá de examinar las restantes.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente trámite, proceso Verbal de menor cuantía propuesta por BILMA MARÍA OCHOA PARADA a través de apoderado judicial contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., y el BANCO PICHINCHA S.A., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de "PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CON BASE EN LA CLÁUSULA DE "PAGOS COMERCIALES" DEL RECLAMO 670-16-2017 DE LA ASEGURADA BILMA MARIA OCHOA PARADA CON BASE EN LA PÓLIZA No. 670-16-994000000001" propuesta por el apoderado del demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. – ENTIDAD COOPERATIVA e "INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN POR PAGO DEL BIEN ASEGURADO" propuesta por el apoderado del Banco Pichincha S.A., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

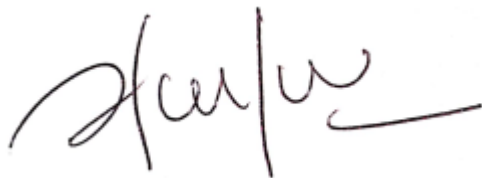
TERCERO: Se ordena DAR POR TERMINADO, el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de menor cuantía propuesto por BILMA MARÍA OCHOA PARADA a través de apoderado judicial contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA y el BANCO PICHINCHA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de \$980.657 a favor de los demandados, correspondiéndoles del valor total el 50% para cada uno.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa desanotación del radicador y en el Sistema Justicia XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZA